

INFORME

De conformidad con lo establecido en el artículo 35.2 del Reglamento de funcionamiento interno del Consejo de Gobierno y de sus Comisiones, aprobado por Decreto 210/2003, de 16 de octubre, se ha remitido el Anteproyecto de ley de Emprendimiento Colectivo reguladora de las Cooperativas de la Comunidad de Madrid.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.1.e) del Decreto 281/2019, de 29 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Vicepresidencia, Consejería de Deportes, Transparencia y Portavocía del Gobierno, se informa lo siguiente:

- Respecto al **preámbulo**:

En su apartado II, se determina que:

(...)

*La ley se estructura en **141 artículos**, distribuidos en 3 títulos, así como una parte final que consta de cinco disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.*

(...)

El anteproyecto de ley consta de **144 artículos**, por lo que debe de subsanarse.

En su apartado III, se señala que:

*En el capítulo V del título primero, dedicado a los órganos sociales de la cooperativa, destaca la flexibilización y clarificación del régimen de convocatorias de la asamblea general. Así, se introduce la posibilidad, excepcional, de que la asamblea general pueda ser convocada por el interventor, a petición de al menos dos terceras partes de los socios, con el único objetivo de evitar la **paralización la actividad económica** de la cooperativa y se rebaja a veinticinco el número mínimo de asistentes para que la asamblea general quede válidamente constituida en segunda convocatoria, abriendo también la puerta a la asistencia de socios por video conferencia.*

(...)

Debe de incorporarse la preposición “de”, ya que donde dice (...) evitar la paralización actividad económica, debe decir (...) evitar la **paralización de la actividad económica** (...).

- Respecto al **artículo**:

Teniendo en cuenta las referencias que se encuentran en el texto respecto a la solicitud de información sobre la cual debe guardarse especial protección, consecuencia de la naturaleza de la misma o de normativa legal que restrinja su acceso, se sugiere que, con el fin de dar cumplimiento al principio de seguridad jurídica, se incorpore a aquel un artículo, en el que a modo de salvaguarda, se exija el cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la



Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) y de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

En Madrid, a la fecha de firma
**El Subdirector General de Régimen Jurídico
y Desarrollo Normativo**

